



Sesión Número CD-5/2016 del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador. Sesión ordinaria celebrada en San Salvador, en el salón de sesiones del Banco y constituida a las doce horas con treinta minutos del día lunes uno de febrero de dos mil dieciséis.- Asisten: El Presidente Doctor Oscar Ovidio Cabrera Melgar, quien preside la sesión; la Licenciada Marta Evelyn de Rivera, quien actúa como Secretario del Consejo, los Directores Propietarios Licenciados Rafael Rodríguez Loucel, José Francisco Marroquín y Juan Francisco Cocar Romano. Las Directoras Suplentes Licenciadas María Concepción Gómez y Graciela Alejandra Gámez Zelada. Ausente con excusa el Director Propietario Licenciado Carlos Alberto Moreno.-----

**PUNTO I** El Consejo Directivo tomó nota del Informe Económico Mensual a diciembre de 2015, presentado por el Comité de Política Económica.-----

**PUNTO II** El Consejo Directivo tomó nota de la presentación sobre los "Resultados de Comercio Exterior a diciembre 2015", presentada por el Departamento del Sector Externo, de la Gerencia de Estadísticas Económicas.-----

**PUNTO III** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-43/2015 en fecha 26 de octubre de 2015, se acordó: Adjudicar la Licitación Pública No. 16/2015, "Suministro e Instalación de Luminarias para Edificios del Banco Central de Reserva de El Salvador", a la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., por haber resultado elegible legal y técnicamente; así como por contar con la cobertura presupuestaria. La notificación de la adjudicación, se hizo efectiva el 28 de octubre de 2015 y el plazo para la firma del Contrato, tenía como fecha límite el 12 de noviembre de 2015.-  
2. Que en fecha 12 de noviembre 2015, el señor Nelson Mocan Chang presentó un escrito a la Jefatura del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones, con el cual remite las Solvencias siguientes: a) Solvencia de AFP CONFIA.- b) Solvencia IPSFA.- c) Solvencia UPISS y d) Solvencia ISSS.- Quedando pendientes de conformidad a lo expresado en dicho escrito lo siguiente: a) Solvencia Municipal por haber sido tramitada, pero no presentada en virtud de cambio de sistema informático de la Alcaldía. Adjunta carta de fecha 12 de noviembre de 2015, en la cual la Alcaldía Municipal de San Salvador hace constar que CAMLEY, S.A. de C.V., se encuentra solvente con todas las cuentas registradas a su nombre, pero que la solvencia



requerida por cambio en el sistema informático no ha podido ser entregada;

b) Solvencia de AFP CRECER por estar en proceso de emisión, y c) Solvencia Tributaria por estar en un proceso de validación de acta modificatoria de renta, solicitando en virtud de lo anterior, que se le amplíe el plazo para la firma del contrato hasta el 10 de diciembre de 2015.- 3. Que en fecha 16 de noviembre de 2015 presenta nuevo escrito dirigido al Departamento de Adquisiciones y Contrataciones, adjuntando la Solvencia Municipal emitida el 11 de noviembre de 2015 y la Solvencia de la AFP CRECER emitida el 13 de noviembre de 2015; así mismo, con fecha 17 de noviembre de 2015, remite nuevo escrito dirigido al Departamento Jurídico adjuntando la Solvencia Tributaria emitida ese mismo día, en formato electrónico y solicita en virtud de haber completado la presentación de las solvencias requeridas, se efectúe la firma del Contrato respectivo.- 4. Que en fecha 23 de noviembre 2015, remite escrito a la Jefatura del Departamento Jurídico, mediante el cual expone las causales sobre la no presentación de todas las solvencias requeridas, y solicita se considere la justa causa por la no entrega de las solvencias y se programe fecha para la firma del Contrato.- 5. Que en fecha 9 de diciembre de 2015, la Jefatura del Departamento Jurídico en virtud del principio de petición y respuesta, con fecha 12 de noviembre de 2015, responde la solicitud originalmente incoada, relativa a la solicitud de ampliación de plazo para la firma, no así respecto de la justa causa por no haber sido alegada en dicho escrito, momento en el cual procesalmente debió alegarla y de haberlo realizado, no correspondía a la Jefatura del Departamento Jurídico valorar y resolver sobre la misma.- La Jefatura del Departamento Jurídico resolvió: "la solicitud de prórroga del plazo para la firma del Contrato, no está considerado por la LACAP o su Reglamento, por lo que en virtud al principio de legalidad, la Administración Pública solo puede dictar actos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de prórroga del plazo de firma del Contrato".- 6. Que el 22 de diciembre de 2015, se recibe en el Departamento Jurídico la visita del Licenciado Ronald Rubio, quién se identificó como Abogado de la solicitante, y ratificó los conceptos vertidos en todos los escritos antes relacionados, y aporta como elemento adicional al caso, la posibilidad de incluir como documento probatorio, constancia emitida por el Ministerio de Hacienda, con la que



pretendería demostrar que a la fecha del cumplimiento del plazo para la firma del Contrato, la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., se encontraba solvente y que la no emisión de la Solvencia es imputable al Ministerio de Hacienda. Esboza como nuevo elemento la posibilidad de solicitar al Consejo Directivo del Banco Central, la reconsideración para la firma del Contrato, basado no en la ampliación del plazo para la firma del Contrato, sino argumentando el impedimento por justa causa para la firma del Contrato.- 7. Que el 27 de enero de 2016, el señor MOCAN CHANG presenta un nuevo escrito dirigido al Consejo Directivo, exponiendo: "... Que a pesar de que la sociedad que represento argumentó y demostró el justo impedimento por las cuales las solvencias mencionadas en el párrafo anterior no fueron entregadas en dicho período, la señora Jefe del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva de El Salvador, emitió la resolución de las nueve horas treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince, en virtud de la cual se declaró sin lugar la solicitud de ampliación de plazo de firma del Contrato, fundamentando dicha resolución en el principio de legalidad, sin valorar ni pronunciarse sobre la Justa Causa alegada por mi representada".- 8. Que en el escrito presentado por el señor NELSON MOCAN CHANG manifiesta que los siguientes principios y derechos le han sido vulnerados: Principio de legalidad. Art. 86 Cn., Art. 81 de la LACAP.- Principio de seguridad jurídica. Art. 1 Cn.- Principio de defensa y contradicción. Art. 4 CPCM (Código de Procedimiento Civiles y Mercantiles).- Derecho al justo impedimento o causa legal. Art. 81 de la LACAP, Art. 43 C.C.- Principio de congruencia. Art. 215 CPCM.- 9. Que en su escrito de fecha 27 de enero de 2016 el señor MOCAN CHANG continua manifestando: "A pesar de estar debidamente solvente en todos los casos, por causas no imputables a la Sociedad que representó, no fue posible la obtención y presentación en el referido período de las siguientes solvencias en el formato oficial: -Solvencia emitida por la Alcaldía Municipal de San Salvador.- -Solvencia emitida por AFP CRECER.- -Solvencia emitida por Ministerio de Hacienda.- Expresa que su representada argumentó y demostró que la no presentación de estos tres últimos documentos estaba amparado en una justa causa, esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 81 de la LACAP, que establece "La formalización u otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 5 días hábiles



posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 77 de esta Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor”- 10. Que referente a la presentación de la Solvencia Municipal, manifiesta: “A pesar de no haber entregado propiamente el documento oficial de la solvencia de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mi representada sí presentó en tiempo una carta emitida por dicha institución, en la cual se comprobaba, que estaba solvente, pero que por problemas “por cambio de sistema informático” de parte de la Alcaldía, no se había podido entregar la solvencia requerida en el formato oficial, dicho documento corre agregado al expediente de licitación y fue reconocido en la resolución emitida por la señora Jefe del Departamento Jurídico, sin que fuera considerado ni valorado”.- 11. Que en relación a la Solvencia emitida por la AFP CRECER, expresa: “mi representada agregó en fecha 12 de noviembre del año recién pasado, una “carta de solicitud de emisión de Solvencia a AFP CRECER”, extendida por dicha entidad, posteriormente con fecha 23 de noviembre de ese mismo año, se presentó una nota ... explicando que la demora en la entrega de esta solvencia obedecía al error cometido por el Departamento de Gestión de Planillas de la referida AFP, ya que según consta en los correos que fueron agregados, ellos enviaron la planilla equivocada a otra empresa, tal y como puede apreciarse en el correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2015, que corre agregado al expediente, pagándose la planilla equivocada, manifestando que todo lo anterior, ha sido confirmado en una nota extendida por el Supervisor de Gestión Empresarial de la AFP CRECER, señor Francisco Castro, de fecha 14 de diciembre del 2015, dirigida al Banco Central de Reserva de El Salvador, por lo que no fue posible obtener y presentar la Solvencia de la AFP CRECER, en el tiempo establecido para la firma del Contrato, por un error del cual el único responsable del mismo era la AFP, encontrándose mi representada atada de manos mientras la AFP, no resolviera el inconveniente.- 12. Que en relación a la Solvencia Tributaria presentó una modificación a la Declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio contable 2014, la cual estaba en proceso de validación, por parte del Ministerio de Hacienda, a efectos de su aceptación definitiva. Dicho proceso implicaba la presentación de documentos físicos a la Administración Tributaria, los cuales eran revisados a efectos de validar las cifras de la declaración modificatoria para resolver la aceptación



definitiva de la modificación, todo según los tiempos y procesos internos del Ministerio de Hacienda. Expresa que por esa razón, no fue posible presentar una solvencia en el formato oficial, con fecha vigente al 12 de noviembre de 2015, y agrega en su defecto solvencia emitida por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 de septiembre de 2015 y con vigencia hasta el 10 de octubre de 2015, aunado a ello, presentó fotocopias de pago de las declaraciones de IVA y Pago a Cuenta del mes de octubre de 2015, cuyo vencimiento tributario era el 16 de noviembre de 2015.- 13. Que adicionalmente expresa: "Mi representada ha realizado las gestiones necesarias a fin de obtener una constancia por parte de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, que confirme lo antes expuesto; no obstante, la misma se encuentra en trámite, de igual forma se nos informó que en el caso de ser necesario dicha información podría ser solicitada por las autoridades del Banco en su carácter oficial".- 14. Que en su escrito el señor MOCAN CHANG continúa expresando: "Es el caso que mi representada, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el Artículo 4 del CPCM, argumentó y demostró en cada uno de los casos que existían motivos de fuerza mayor, que no permitían la entrega de las solvencias en los documentos oficiales, a pesar que había demostrado mediante la aportación de otros documentos, estar al día en sus obligaciones, por el contrario se emitió una resolución carente de toda lógica, congruencia y fundamentación sin considerar, ni valorar individualmente cada una de las pruebas aportadas, limitándose a exponer que se declaraba sin lugar la solicitud de ampliación de plazo solicitada por mi representada".- 15. Que en su escrito, finalmente solicita: "-Me admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña.- -Deje sin efecto la Resolución de las nueve horas treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince, emitida por la señora Jefe del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva de El Salvador.- -En el caso de considerarlo necesario, solicite informe a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en el sentido de confirmar que dicha institución no puede emitir una solvencia, a pesar que el contribuyente se encuentre al día de sus obligaciones tributarias, mientras se siga un proceso de modificación de la Declaración del Impuesto de la Renta del período anterior, tal y como sucedió en el presente caso.- -Considere la justa causa alegada por mi



representada.- -Señale fecha para la firma del respectivo Contrato, para la cual adjunto las solvencias que demuestran que mi representada se encuentra al día de sus obligaciones a esta fecha”.- 16. Que en el Informe de fecha 29 de enero de 2016, emitido por el Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva, consta la siguiente base legal: -Artículo 25 de la LACAP **Capacidad para Contratar**: Podrán ofertar y contratar con la Administración Pública, todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ella las siguientes situaciones: d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social.- -Artículo 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP): **COMPROBACION DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR**.- Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales, de seguridad social y previsional, los Oferentes y Adjudicatarios, deberán presentar en original: a) Solvencia Tributaria vigente a la fecha de apertura de las ofertas.- c) Solvencias de Seguridad Previsional, vigentes a la fecha de la apertura de las ofertas, en caso de no tener trabajadores a su cargo, deberá presentar constancia de las instituciones correspondientes, en las que se exprese que no tiene personal cotizante.- d) Solvencia Municipal correspondiente al municipio de domicilio de la persona natural o jurídica... vigente a la fecha de apertura de la oferta.- Toda solvencia será emitida por los mecanismos que las instituciones emisoras establezcan y además podrá estar sujeta a verificación con éstas.- -Artículo 80 de la LACAP. **Citación para Firma del Contrato**.- La institución contratante convocará dentro de los plazos establecidos al ofertante adjudicatario para el otorgamiento del Contrato. En las Bases de Licitación o de concurso, se determinarán los plazos para la firma del Contrato y para la presentación de las garantías.- Si el adjudicatario no concurriere a firmar el Contrato, vencido el plazo correspondiente, se podrá dejar sin efecto la resolución de adjudicación y concederla al ofertante que en la evaluación ocupase el segundo lugar. Esta eventualidad deberá expresarse en las correspondientes Bases de Licitación o de concurso, y así sucesivamente, se procederá con las demás ofertas, según el caso...- -Artículo 81 de la LACAP. **Plazo para la Formalización del Contrato**.- La formalización u



otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 77 de esta Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor.- -Art. 43 del Código Civil.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.- -Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de la Instituciones de la Administración Pública.- "La falta de presentación por parte del oferente seleccionado para firma del contrato en el plazo establecido sin justa causa, constituirán causa suficiente para cerrar el proceso o seleccionar al contratista".- 17. Que el Informe emitido por el Departamento Jurídico continúa manifestando: El Artículo 25 de la LACAP: "Capacidad para Contratar", establece que podrán ofertar y contratar con la Administración Pública, todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ellas la situación **de estar insolvente** en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social.- Con el propósito de comprobar el estado de solvencia para ofertar y contratar, los oferentes y adjudicatarios deben presentar de conformidad al Artículo 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), las Solvencias Tributaria, Municipal y de Seguridad Previsional, vigentes a la fecha de la apertura de las ofertas o en este caso vigentes a la fecha de firma del Contrato, en caso de no tener trabajadores a su cargo, deberá presentar constancia de las instituciones correspondientes, en las que se exprese que no tiene personal cotizante.- Así mismo, establece el precitado Artículo que toda solvencia será emitida por los mecanismos que las instituciones emisoras establezcan y además podrá estar sujeta a verificación con éstas. De lo anterior, se determina que uno de los elementos necesarios para considerar a un oferente o **adjudicatario** capaz para ofertar y contratar con la Administración Pública, es que éste se encuentre solvente con el pago de sus obligaciones de Seguridad Social y Previsionales, constituyéndose la presentación de las solvencias, independiente del mecanismo que la institución emisora establezca, en el único dispositivo mediante el cual, el oferente o adjudicatario puede demostrar tal condición.- 18. Que referente a la forma de emitir

las solvencias, el Informe expresa: Las solvencias, adicional a la forma tradicional de emitir las solvencias; es decir, en físico selladas y firmadas, pueden ser emitidas en formato electrónico que permite la impresión de éstas en línea, este mecanismo estará sujeto a verificación por parte de la institución contratante; el Instructivo UNAC No 01/2013 Normas para Obtención y Presentación de Solvencias en los Procesos de Adquisiciones y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, que realice el Estado, en su Romano I Antecedentes, insta que es necesario establecer la capacidad legal para ofertar y contratar con la Administración Pública establecida en el Artículo 25 literal d) de la LACAP y que además existe la obligatoriedad para los oferentes o adjudicatarios de presentar las solvencias de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 literal w) de la misma Ley, "emitida por lo menos 30 días antes" de la fecha de la presentación de la oferta o de la fecha de la firma del Contrato.- Este Instructivo faculta a cada institución emisora de solvencias, a establecer el mecanismo de emisión y verificación de las mismas, no regula ningún aspecto relativo a la vigencia de éstas, ya que dicho elemento está dictado como de obligatorio cumplimiento en el Artículo 44 literal w) de la LACAP.- 19. Que el Informe continúa manifestando en relación a la vigencia de las solvencias: De conformidad al Artículo 26 del RELACAP y los Artículos 25 y 44 literal w) de la LACAP, para poder ofertar y contratar con la administración pública, las solvencias deben estar vigentes a la fecha de la firma del Contrato y haber sido emitidas por lo menos 30 días antes de la fecha de apertura de la oferta o de la firma del Contrato.- El Artículo 25 de la LACAP regula: "Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este Artículo producen nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal en que se incurra.- 20. Que el Informe emitido por el Departamento Jurídico, en relación al argumento de justa causa para no firmar el Contrato establece: El Artículo 81 de la LACAP regula: "La formalización u otorgamiento del Contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 77 de esta Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor".- Por su parte, el Artículo 43 del Código Civil regula: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".- El justo impedimento es un



principio general del Derecho, en virtud del cual al impedido con justa causa no le corre término. La expresión justa causa significa que ella debe ser apreciada prudentemente por el juzgador, de acuerdo con los principios generales, pues las normas regulan únicamente la enunciación del principio, sin especificar los supuestos fácticos que pueden configurarse como justa causa. La Sala de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto en anteriores resoluciones, que existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación. El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable. La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. El Artículo 43 del Código Civil, incorpora ambos conceptos, y establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir. En forma genérica y tradicionalmente se entiende que concurre justa causa o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente. Ahora bien, para que proceda la aplicación del citado principio es necesario que: (a) Se alegue ante la autoridad competente; (b) Existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados; y (c) Que la autoridad ante quien se alega resuelva favorablemente la procedencia del justo impedimento.- 21. Que referente a la resolución emitida por la Jefe del Departamento Jurídico en fecha 9 de diciembre 2015, en la que se resolvía la solicitud de ampliación de plazo para la firma del Contrato, el Departamento Jurídico manifiesta: Debe hacerse nuevamente la acotación que en la resolución de fecha 9 de diciembre de 2015 emitida por la Jefatura del Departamento Jurídico, en atención al Derecho de Petición y Respuesta, procedió a responder el escrito de la solicitante de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante el cual ésta requirió la ampliación de plazo para la firma del Contrato. Lo anterior en virtud que la LACAP o su Reglamento, no contemplan procedimiento alguno para resolver las peticiones de ampliación de plazo para la firma de Contrato. En el escrito mencionado, la solicitante si bien hace referencia a los inconvenientes

suscitados con las solvencias, no realiza de forma expresa la petición de considerar dichos inconvenientes como justa causa originadora de la no firma del Contrato, tal y como la Sala de lo Contencioso Administrativo lo señala, siendo el escrito del 12 de noviembre de 2015, el momento adecuado para alegar la justa causa y no posterior al vencimiento del plazo de la firma del Contrato. En virtud de lo anterior, se retoma nuevamente el hecho que la respuesta emitida por la Jefe del Departamento Jurídico, a la solicitud de fecha 12 de noviembre de 2015, se encuentra basada en el principio de legalidad. Por tanto, la Administración Pública no puede asumir lo que el administrado no requiere de forma expresa le sea resuelto, y que en consecuencia, la resolución resulte ser Ultra Petita por considerar más allá de lo pedido, de allí que la resolución emitida, se refiere únicamente a la solicitud de ampliación de plazo para la firma del Contrato sin entrar a conocer en dicha resolución, los elementos posteriormente esbozados de justa causa.- 22. Que en relación a la petición plasmada en escrito presentado por el Representante Legal de la Sociedad CAMLEY, S.A. DE C.V., de fecha 27 de enero de 2016, el Informe expresa: Para el caso, y conociendo en este momento el argumento de la solicitante, mediante el cual, invoca la justa causa para la no firma del Contrato por carencia de las solvencias en el plazo de ley, a pesar de no ser el momento procesal adecuado, se analiza si los elementos expuestos relativos a la no presentación en el plazo estipulado para la firma del Contrato, se constituyen en caso fortuito o fuerza mayor que converjan en un justo impedimento para que la Sociedad adjudicada no formalizara el Contrato respectivo. Referente a la Solvencia Municipal consta en el expediente carta emitida el 12 de noviembre de 2015 por la señora Patricia de Domínguez, en su calidad de Jefe de Área Financiera Distrito IV de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en la que exponen que la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., está solvente con todas las cuentas registradas a su nombre hasta el mes de octubre y tramitando Solvencia Municipal, la cual por cambio de sistema informático no ha podido ser entregada, pero que se le entregará posteriormente.- La no emisión de la Solvencia Municipal en virtud que la institución emisora realizaba un cambio en su sistema informático, puede considerarse como un elemento ajeno que excede la esfera de control de la contratista y en consecuencia, le imposibilitó cumplir con el requisito exigido por la



LACAP y su Reglamento para contratar y firmar el respectivo Contrato en la fecha estipulada; es decir, que la no emisión de la misma por las razones expuestas, no le es imputable a la solicitante.- 23. Que el Informe, referente a la Solvencia de la AFP CRECER, expresa: la solicitante en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2015, que la Solvencia de AFP CRECER está en proceso de emisión. Consta en el expediente de carta de 10 de noviembre de 2015 recibida por la Unidad de Servicio al Cliente el 11 de noviembre de 2015, mediante la cual, la solicitante requiere a la AFP en comento, la solvencia para presentar al Banco Central de Reserva. La misma carta tiene un sello original firmado por Yesenia Paredes, de fecha 12 de noviembre de 2015, la cual en nota adjunta establece: "Se recibe listado de ICND. Pendiente entregar solvencia viernes 13/11/2015". Adicionalmente, adjunta al escrito presentado el 27 de enero de 2016, carta emitida por la AFP CRECER del 14 de diciembre de 2015, en la que se expresa que para el periodo agosto de 2015 el gestor de planillas pre elaboradas asignó erróneamente la planilla de otro empleador a la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., quien no se percató del error y pagó la planilla en mención.- El 12 de noviembre de 2015, se le generó a la solicitante la planilla correcta que corresponde al período agosto/2015, la cual fue pagada en esa misma fecha, continúa expresando que en fecha 11 de noviembre de 2015, la solicitante requirió la solvencia respectiva, pero que por el error expuesto le fue entregada al empleador el 13 de noviembre de 2015. No obstante, constar en el expediente que la solicitante requirió la Solvencia de la AFP CRECER en el límite del plazo para la firma del Contrato, momento en el que sale a la luz el error antes expuesto, la AFP emisora de la Solvencia, reconoce que la emisión hasta el 13 de noviembre de 2015 de la Solvencia en comento, se debió a un error en la gestión de las planillas pre elaboradas, en ese sentido, las causas de no presentación de la Solvencia de la AFP CRECER para la firma del Contrato, es asumido por la AFP en mención, descargando de la responsabilidad por la presentación tardía de la misma, a la solicitante. La emisión tardía de la Solvencia de la AFP CRECER en virtud que la institución emisora reconoce un error en la gestión de las planillas pre elaboradas que sirven como instrumento para el pago de las obligaciones previsionales, puede considerarse como un elemento ajeno que excede la esfera de control de la contratista y en

consecuencia, le imposibilitó cumplir con el requisito exigido por la LACAP y su Reglamento para contratar y firmar el respectivo Contrato; es decir, que la no emisión de la misma por las razones expuestas, no le es imputable a la solicitante.- 24. Que referente a la Solvencia Tributaria, el Informe del Departamento Jurídico continúa mencionando: Expresa la solicitante que el formato oficial, emitida por el Ministerio de Hacienda, no pudo ser presentado en el plazo establecido para la firma del Contrato, en virtud que la Sociedad CAMLEY, S.A. DE C.V., presentó una modificación a la Declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio contable 2014, la cual a esa fecha estaba en proceso de validación por parte del Ministerio de Hacienda, a efectos de su aceptación definitiva, conforme podía comprobarse la solicitud de ello en estado de cuenta tributario adjunto a dicha nota y que dicho proceso implicaba la presentación de documentos físicos a la Administración Tributaria, los cuales eran revisados a efectos de validar las cifras de la declaración modificatoria para resolver la aceptación definitiva de la modificación, todo según los tiempos y procesos internos del Ministerio de Hacienda. Expresa la solicitante que por esa razón no fue posible presentar una Solvencia, el formato oficial, con fecha vigente al 12 de noviembre de 2015 y presenta en su defecto Solvencia emitida por el Ministerio de Hacienda de 10 de septiembre de 2015 y con vigencia hasta el 10 de octubre de 2015, y fotocopias de pago de las declaraciones de IVA y Pago a Cuenta del mes de octubre 2015, cuyo vencimiento tributario era el 16 de noviembre 2015.- Continúa expresando, la contratista que ha realizado las gestiones necesarias, a fin de obtener una constancia por parte de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, que confirme lo antes expuesto, no obstante la misma se encuentra en trámite, y que en el caso de ser necesario dicha información podría ser solicitada por las autoridades del Banco Central de Reserva en su carácter oficial. Finalmente, reconoce la solicitante *"...no fue posible presentar, en el tiempo establecido para la firma del contrato, las 3 solvencias relacionadas, en los formatos oficiales, y a pesar que se agregó documentación que demostraba que la sociedad estaba al día de dichas obligaciones..."*- 25. Que siempre en relación a la Solvencia Tributaria, el Informe expresa: Para el caso de la Solvencia Tributaria, el Artículo 218 del Código Tributario establece, que para poder participar en las licitaciones para el



suministro de mercaderías o servicios al Gobierno Central, Municipalidades y Entidades Autónomas, **es necesario estar** solvente o autorizado previamente; por su parte, el artículo 219 del Código Tributario regula que a petición del contribuyente expedirá constancia de solvencia o autorización según proceda. Para el caso que nos ocupa CAMLEY, S.A. de C.V., argumenta que la no presentación de la Solvencia, se debió a que se encontraban gestionando un trámite de modificación de la Declaración de Renta 2014, adjuntando copia de las declaraciones de IVA y Pago a Cuenta, adicionalmente expresa que de ser necesario el Banco Central por medio de sus autoridades, puede requerir al Ministerio de Hacienda en el caso de ser necesario dicha información en su carácter oficial.- El Artículo 104 del Código Tributario, establece que el sujeto pasivo podrá presentar ante la Administración Tributaria declaración modificatoria, en la que disminuya el valor del impuesto a pagar o aumente el saldo a favor, y que para tener por presentadas las declaraciones modificatorias, se practicará verificación por medio de auditores de la Administración Tributaria, exponiendo además que la constatación que realice la Administración Tributaria en virtud del precitado artículo, será sin perjuicio de la facultad de fiscalización; consta según estado de cuenta agregado en el expediente, el trámite de modificación de la Declaración de Renta para el año 2014, requerido por la solicitante. Referente al mismo, debe hacerse la acotación que el inicio del trámite de modificación de la Declaración de Renta 2014, incoado por la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., no es un indicativo del estado de Solvencia de la solicitante, es un proceso en trámite cuyo resultado es incierto, ya que dependerá como se mencionara anteriormente de la auditoria que la Administración Tributaria realice, también debe agregarse que estaba en su esfera de control el inicio de ese trámite y la consideración del tiempo que tomaría hasta resolverse, período durante el cual, ya la solicitante estaba en un proceso de licitación a la espera de firma del Contrato. En ese sentido y de conformidad al Artículo 219 del Código Tributario, la Administración Tributaria no emitiría constancia de solvencia ni autorización, en consecuencia, el estado de cuenta presentado, de conformidad al Artículo 218 del Código Tributario, no se constituye en la constancia de solvencia o autorización que demuestre el estado de solvencia o insolvencia del solicitante.- 26. Que el Informe del

Departamento Jurídico, expresa: referente a la petición que el Banco Central de Reserva requiera al Ministerio de Hacienda los documentos que hagan constar el trámite mencionado, debe puntualizarse que la presentación de las solvencias, es una obligación *sine qua non* para ofertar y contratar con la Administración Pública y que esa obligación es de estricto cumplimiento para el oferente o adjudicatario, por tanto la Administración Pública no puede ni debe subsanar los errores u omisiones de los administrados, frente a situaciones que han sido previamente indicados por la Ley.- En apego a los Principios de Legalidad y de Competencia Reglada, la Administración Pública no puede requerir de ninguna forma y en ningún momento a las instituciones emisoras, los documentos denominados solvencias que demuestren el estado de solvencia y por tanto la capacidad de los oferentes o adjudicatarios para ofertar o contratar con ésta. La Administración Pública únicamente está facultada a verificar dichos documentos una vez han sido emitidas, pero no puede suplir de oficio o a requerimiento de otros la falencia de éstas. Aunado a ello, debe mencionarse que la petición de ampliar el plazo de la firma del Contrato basado en justa causa que impide la firma dentro del plazo de Ley, debió haber sido planteado por la solicitante dentro de ese mismo plazo; es decir, que cualquier inconveniente que se pudiera considerar justa causa que impidiese la firma del Contrato tenía que haber sido invocada y comprobada a más tardar el último día del plazo para la firma del Contrato, siendo éste el 12 de noviembre de 2015.- 27. Que el Informe considera: Adicional a ello existe otro elemento esencial que la solicitante ha pasado por alto en sus escritos y argumentos, y es que en el escrito original de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante el cual solicita la ampliación del plazo para la firma del Contrato, únicamente menciona los inconvenientes ocurridos con las solvencias no presentadas, sin hacer una petición expresa de considerar dichos inconvenientes como elementos para evidenciar el justo impedimento, debiendo hacer de nuevo la acotación que la Administración Pública no puede asumir lo que el administrado expresamente no ha requerido.- 28. Que el Informe del Departamento Jurídico concluye: En virtud de lo antes expuesto, puede determinarse referente a la Solvencia Municipal y la Solvencia de la AFP CRECER, que es factible considerar que la no presentación de las mismas, se da por causas ajenas no imputables a la solicitante,



configurándose para ambos casos la figura de la justa causa.- Referente a la Solvencia Tributaria puede determinarse que el trámite de modificación de la Declaración de Renta 2014, solicitado voluntariamente por la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., no puede ser visto como un elemento ajeno que excede la esfera de control de la contratista y que esto sea justa causa que imposibilite cumplir con el requisito exigido de presentar la solvencia tributaria. En ese sentido, CAMLEY, S.A. DE C.V., como Sociedad adjudicada para la prestación del Suministro e Instalación de Luminarias para Edificios del Banco Central de Reserva de El Salvador, no comprobó dentro del plazo de ley para la firma del Contrato, con el documento denominado Constancia de Solvencia o autorización emitido por la Administración Tributaria, su estado de Solvencia de obligaciones de carácter tributario; en consecuencia de conformidad al Artículo 25 de la LACAP, la Sociedad adjudicada CAMLEY, S.A. de C.V. no se encuentra revestida de capacidad para contratar con la Administración Pública.- 29. Que en conclusión, el Informe continúa expresando: Considerando lo anteriormente expuesto, no es factible acceder a la petición de dejar sin efecto la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2015 emitida por la Jefe del Departamento Jurídico del Banco Central, en respuesta al escrito de la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., de fecha 12 de noviembre de 2015, en la que solicita la ampliación de plazo para la firma del Contrato, ya que la no firma de éste por la no presentación de la Solvencia Tributaria, le es imputable a la Sociedad solicitante. Referente a la petición de requerir informe a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en el sentido de confirmar que dicha Institución no puede emitir una solvencia, a pesar que el contribuyente se encuentre al día de sus obligaciones tributarias, mientras se siga un proceso de modificación de la Declaración del Impuesto de la Renta del período anterior, debe señalarse que en apego al principio de legalidad, la Administración Pública únicamente está facultada a verificar las solvencias una vez han sido emitidas, pero no puede suplir de oficio o a requerimiento de otros la falencia de éstas.- Adicionalmente, resulta improcedente señalar fecha para la firma del respectivo Contrato, ya que la solicitante dentro del plazo para la firma del Contrato no demostró su estado de solvencia de las obligaciones tributarias, en consecuencia, no se encontraba en la capacidad de

contratar con la Administración Pública. De conformidad al Artículo 80 de la LACAP, no habiendo firmado el contrato dentro del plazo establecido, por causas imputables a la sociedad adjudicada y no existiendo segundo lugar en la evaluación para adjudicar la licitación realizada, se recomienda dejar sin efecto la Resolución de adjudicación.-

30. Que no obstante haber pasado el momento procesal para alegar el justo impedimento, el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, ha procedido a conocer los alegatos formulados por la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., en su escrito de mérito, en atención al derecho constitucional de petición y respuesta.-

**ACUERDA:** 1. Admitir el escrito presentado por la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., relativo a señalar fecha para la firma del Contrato resultante de la Adjudicación de la Licitación Pública No. 16/2015 denominada "Suministro e Instalación de Luminarias para Edificios del Banco Central de Reserva de El Salvador" y dejar sin efecto Resolución de fecha 9 de diciembre de 2015 emitida por la Jefe del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva de El Salvador.- 2. Darse por enterado del Informe emitido por el Departamento Jurídico en relación a la solicitud incoada por la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V.- 3. Declarar no ha lugar la petición de dejar sin efecto la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince emitida por la señora Jefe del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva de El Salvador, en respuesta al escrito de la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V., de fecha 12 de noviembre de 2015, en la que solicita la ampliación de plazo para la firma del Contrato, ya que la no firma de éste por la no presentación de la Solvencia Tributaria, se considera imputable a la Sociedad solicitante.- 4. Declarar no ha lugar la petición de señalar fecha para la firma del respectivo Contrato, en virtud de incumplir la Sociedad adjudicada dentro del plazo para la firma del contrato, el requisito de presentación de Solvencia Tributaria vigente a la fecha de firma del Contrato, regulada en los Artículos 25, 44 literal w) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 26 de su Reglamento y Artículo 218 del Código Tributario.- 5. Dejar sin efecto de conformidad al Artículo 80 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Resolución de Adjudicación de la Licitación Pública No. 16/2015 denominada "Suministro e Instalación de Luminarias para Edificios del Banco Central



de Reserva de El Salvador", adjudicada en Consejo Directivo en Sesión No. CD-43/2015 de fecha 26 de octubre de 2015.- 6. Notifíquese íntegramente la presente Resolución a la Sociedad CAMLEY, S.A. de C.V.-----

**PUNTO IV** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador, con base en su Ley Orgánica en el Art. 3, establece que le corresponde: ...Velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos; y adecuar el nivel de los medios de pago al desarrollo de las actividades productivas....- 2. Que el 25 de febrero de 2011, inició operaciones el Sistema de Interconexión de Pagos (SIP), interconectando los Sistemas de Pagos de los países de la región, siendo estos: Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y República Dominicana; y que el Consejo Monetario Centroamericano en Resolución No. CMCA/RE-17-260-11 del 25 de febrero de 2011, resolvió fijar en US\$5.00 dólares la tarifa que se aplicará en cada transacción que se procese y liquide por medio del Sistema de Interconexión de Pagos (SIP), con la siguiente estructura: -Participante Indirecto Origen US\$3.00.- Banco Central Origen US\$1.00.- -Gestor Institucional US\$0.50.- Banco Central Destino: US\$0.00.- -Participante Indirecto Destino US\$0.50.- 3. Que el Consejo Monetario Centroamericano en Resolución No. CMCA/RE-23-268-13 del 21 de noviembre de 2013, acordó: 1) Autorizar que los Bancos Centrales en donde se origine una operación SIP determinen la tarifa a cobrar por parte de sus participantes indirectos locales.- 2) Por lo tanto, fijar los componentes de la tarifa del SIP de la siguiente manera: -Participante Indirecto Origen: tarifa definida por cada Banco Central.- -Banco Central Origen: Máximo US\$1.00.- -Gestor Institucional: US\$0.50.- -Banco Central Destino: US\$0.00.- -Participante Indirecto Destino: US\$0.50.- 4. Que el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva en Sesión No. CD-5/2014 del 4 de febrero de 2014, con el propósito de incentivar el uso del Sistema de Pagos Regional, acordó: 1. Autorizar que el Banco Central de Reserva no establezca las tarifas que los Participantes Indirectos Origen del Sistema de Interconexión de Pagos (SIP) cobren a sus clientes, cuando realicen operaciones por medio de este Sistema.- 2. Autorizar que la tarifa establecida a cobrar por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en calidad de Banco Central Origen, en las operaciones del Sistema de Interconexión de Pagos



(SIP), sea US\$0.0. Dicha medida será revisada a propuesta de la Gerencia de Operaciones Financieras en el mes de diciembre de 2014, de acuerdo al desarrollo de este tipo de operaciones en El Salvador.- 3. Esta medida deberá ser comunicada a los Participantes Indirectos Origen del Sistema de Interconexión de Pagos (Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito), entrará en vigencia a partir del 17 de marzo de 2014.- 5. Que en Sesión No. CD-6/2015 del 9 de febrero de 2015, el Consejo Directivo del Banco Central, acordó: 1) Autorizar que la tarifa establecida a cobrar cuando el Banco Central de Reserva de El Salvador, actúe en calidad de Banco Central Origen, en las operaciones del Sistema de Interconexión de Pagos (SIP), se mantenga en US\$0.0.- 2) Esta medida deberá ser comunicada a los Bancos del Sistema Financiero salvadoreño y entrará en vigencia a partir de esta fecha. Además, será revisada a propuesta de la Gerencia de Operaciones Financieras en el mes de enero de 2016, de acuerdo al desarrollo de este tipo de operaciones en El Salvador.- 6. Que la Gerencia de Operaciones Financieras en Memorándum No. GOF-05/2016 del 21 de enero de 2016, presenta el análisis sobre el comportamiento de los pagos regionales (SIP) en el año 2015, en el cual se observa un incremento en las operaciones regionales utilizando el Sistema de Interconexión de Pagos (SIP); no obstante, no se visualiza la participación de los Bancos del Sistema Financiero, ni el pleno desarrollo del uso del Sistema de Pagos Regional y sus beneficios; en tal sentido, con el objeto de promover su uso y motivar a los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, a integrarse a la prestación de este servicio de pago, se presentan recomendaciones al Consejo Directivo respecto a mantener la tarifa en las operaciones SIP, específicamente en el componente Banco Central Origen (Banco Central de Reserva de El Salvador).- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado del Informe del Comportamiento de las Operaciones del Sistema de Interconexión de Pagos (SIP) para el año 2015.- 2. Encomendar al Departamento de Pagos y Valores, para que en el mes de marzo del presente año: a. Presente un informe de valoración del uso del Sistema de Interconexión de Pagos (SIP) y su demanda potencial, para la determinación de la tarifa establecida a cobrar cuando el Banco Central de Reserva de El Salvador, actúe en calidad de Banco Central Origen.- b. En coordinación con el Departamento de



Comunicaciones, presenten propuesta de una estrategia de promoción del Sistema de Interconexión de Pagos (SIP), hacia los clientes potenciales.-----

**PUNTO V** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Presupuesto del Banco Central de Reserva de El Salvador es aprobado con base en lo establecido en el Artículo 23 literal i) de su Ley Orgánica.- 2. Que el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, en Sesión No. CD-32/2015 del 10 de agosto de 2015, aprobó el Presupuesto para el año 2016 por un valor de US\$24,954,900.00 y en Sesión No. CD-3/2016 se aprobó un refuerzo en el Componente de Inversión en Activos Permanentes por US\$29,700.00. El presupuesto ajustado se resume a continuación:

Componente	Cifras en US\$
Gastos Administrativos	20,039,900.00
Gastos por Servicios Financieros	3,508,900.00
Inversión en Activos Permanentes	1,435,800.00
<b>TOTAL PRESUPUESTO ANUAL 2016</b>	<b>24,984,600.00</b>

3. Que las Normas Presupuestarias del Banco Central de Reserva, establecen: “**Art. 14** Durante el ejercicio presupuestario y con base en el comportamiento de la ejecución presupuestaria, la Gerencia de Operaciones Financieras podrá proponer los ajustes necesarios al Presupuesto, tomando en consideración las prioridades y necesidades de la Institución, pudiendo proponer transferencias entre asignaciones de diferentes rubros, las cuales serán autorizadas por el Consejo Directivo”.- 4. Que los Departamentos de Seguridad Bancaria y Desarrollo Humano, han presentado requerimientos presupuestarios, para atender nuevas necesidades institucionales, detalladas a continuación: -El Departamento de Seguridad Bancaria en Memorándum No. DSB-12/2016 del 22 de enero de 2016, informa que en Sesión No. CD-47/2015 del 16 de noviembre de 2015, se revocó el acto administrativo de aplicación de la Licitación Pública No. 17/2015, denominada “Suministro de Equipo Electrónico de Seguridad y Vigilancia IP”, adjudicado a la Sociedad TELESIS, S.A. de C.V., por no cumplir técnicamente con el porcentaje requerido en las especificaciones técnicas, por lo que solicita la asignación de recursos en el Presupuesto 2016, por el monto de US\$192,356.00.- -El Departamento de Seguridad Bancaria en Memorándum No. DSB-13/2016 del 22 de enero de 2016, informa que la Licitación Pública No. 06/2016 “Servicios de Seguridad Externa, año 2016”, se declaró desierta en Sesión No. CD-51/2015 del 14 de diciembre de 2015, por no cumplir los ofertantes los



requerimientos técnicos de las Bases de Licitación; y que de las empresas ofertantes, solamente una se encuentra dentro del presupuesto programado, por lo que solicita un refuerzo presupuestario de US\$30,000.00 para iniciar un nuevo proceso y evitar que se declare nuevamente desierto.- -El Departamento de Desarrollo Humano en Memorándum No. DDH-28/2016 de fecha 28 de enero de 2016, hace referencia a Memorándums del Departamento de Cuentas Macroeconómicas, Nos. DCM-04/2016 del 21 de enero de 2016 y DCM-06/2016 del 27 de enero de 2016, en los cuales solicitan gestionar la contratación eventual de seis técnicos por un período de cuatro meses, para realizar encuestas, con el propósito de poder cumplir el Plan de Trabajo tentativo 2015-2016 del Proyecto de Modernización de las Cuentas Nacionales, aprobado por Consejo Directivo, en Sesión No. 54E/2014 de fecha 24 de diciembre de 2014.- 5. Que la Gerencia de Operaciones Financieras, a través de Memorándum No. GOF-11/2016 de fecha 29 de enero de 2016, con base en las necesidades adicionales presentadas por los Departamentos de Seguridad Bancaria y de Desarrollo Humano y lo establecido en las Normas Presupuestarias, presenta propuesta de ajustes al Presupuesto del Banco Central de Reserva, correspondiente al año 2016.- **ACUERDA:** 1. Autorizar transferencias por US\$43,830.00 entre cuentas del Componente de Gastos Administrativos del Presupuesto del Banco Central de Reserva de El Salvador, correspondiente al año 2016, según Anexo 1, manteniéndose sin cambio el límite aprobado.- 2. Aprobar un refuerzo de US\$192,356.00, en el Rubro de Bienes Muebles, del Componente de Inversión en Activos Permanentes del Presupuesto del Banco Central de Reserva de El Salvador (según Anexo 2), aprobado para el año 2016; a fin de trasladar el monto que fue inicialmente aprobado en el Presupuesto 2015 y que se revocó su adjudicación, quedando el presupuesto ajustado, de la forma siguiente:

(Cifras en USDólares)

Componente	Presupuesto Aprobado 2016	Ajustes	Presupuesto Ajustado 2016
Gastos Administrativos	20,039,900.00	0.00	20,039,900.00
Gastos por Servicios Financieros	3,508,900.00	0.00	3,508,900.00
Inversión en Activos Permanentes	1,435,800.00	192,356.00	1,628,156.00
<b>TOTAL PRESUPUESTO ANUAL 2016</b>	<b>24,984,600.00</b>	<b>192,356.00</b>	<b>25,176,956.00</b>

**PUNTO VI** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Consejo Directivo en Sesión No. CD-2/2012 de fecha 17 de enero de 2012, aprobó la Política de Liquidez



del Banco Central de Reserva, la cual fue modificada en Sesiones Nos. CD-17/2014 del 12 de mayo de 2014, CD-28/2014 del 28 de julio de 2014 y CD-33/2015 del 17 de agosto de 2015, estableciendo que el Comité de Operaciones de Liquidez debe presentar al Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, un Informe Trimestral sobre la Situación de Liquidez del Banco Central de Reserva y el Seguimiento de los Niveles Indicativos definidos en la Política de Liquidez.- 2. Que el Comité de Operaciones de Liquidez en Sesión No. COL-04/2016 de fecha 29 de enero de 2016, conoció el Informe sobre la Situación de Liquidez y el Seguimiento de los Niveles Indicativos definidos en la Política de Liquidez del Banco Central de Reserva de El Salvador, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 y otorgó su visto bueno para que sea presentado al Consejo Directivo.- 3. Que la Gerencia de Operaciones financieras en Memorándum No. GOF-13/2016 de fecha 29 de enero de 2016, presenta el Informe correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2015, sobre el Seguimiento a la Liquidez del Banco Central de Reserva de El Salvador y Niveles Indicativos definidos en la Política de Liquidez.- **ACUERDA:** Darse por enterado del Informe correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2015, sobre la Situación de Liquidez y el Seguimiento de los Niveles Indicativos definidos en la Política de Liquidez del Banco Central de Reserva de El Salvador.-----

**PUNTO VII** El Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, toma nota del Informe presentado por el Comité de Inversión de Reservas Internacionales, en Memorándum No. GI-15/2015 de fecha 29 de enero de 2016, sobre los resultados obtenidos al cierre del Cuarto Trimestre de 2015, derivados de la implementación de la Política de Inversión de las Reservas Internacionales.-----

Sin más de que tratar se levanta la sesión a las quince horas con veinte minutos del mismo día, se lee la presente Acta, la ratifican y firman los asistentes.

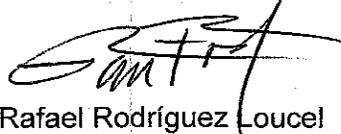
  
Oscar Ovidio Cabrera Melgar

  
Marta Evelyn de Rivera

Firmas...



...pasan

  
Rafael Rodríguez Loucel

  
José Francisco Marroquín

  
Juan Francisco Cocar Romano

  
María Concepción Gómez Guardado

  
Graciela Alejandra Gámez